514

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

7 de julio de 1958.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version.)

DECRETO MANDATORIO NUMERO 41
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE HOSPITALES, CLINICAS Y SANATORIOS

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la "Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios", según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria

"La Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios" a la cual se aplica este decreto mandatorio se define como sigue:

> "La Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios comprenderá: todo establecimiento donde se ofrezca asistencia médica o se hospitalicen enfermos. Comprenderá, asimismo, a todo patrono independiente que no opere ninguno de dichos establecimientos y que se dedique a prestar servicios de ambulancia o servicios que generalmente se proveen en hospitales, clínicas y sanatorios, tales como: administrar oxígeno, anestesia o suero a una persona o cuidar y atender enfermos.
>
> Cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya señaladas, se entenderá incluído dentro de esta industria.
>
> Se excluyen de la misma, sin embargo, los hospitales, clínicas o sanatorios operados por el gobierno estatal, el gobierno de la capital o los gobiernos municipales. Quedan excluídas también las estudiantes para enfermeras en escuelas reconocidas por el gobierno."

Artículo III - Definición de Ocupaciones

"Enfermera y enfermero graduado" se considerará todo empleado a quien las leyes del país autorice a ejercer como tal, o que para ello tenga licencia en vigor librada por la Junta Examinadora de Enfermeras de Puerto Rico u otro organismo, funcionario o entidad oficial con facultad legal al respecto.

"Enfermera y enfermero práctico" se considerará todo empleado que, por compensación o beneficio personal, desempeñe (con licencia de la Junta Examinadora de Enfermeras o sin ella) deberes exigidos para

Rec: Lydia E. Vega Iratta

la atención física de pacientes bajo la supervisión de una enfermera o enfermero graduado o bajo la orden directa o supervisión de un médico legalmente facultado para ejercer su profesión en Puerto Rico.

"Ayo en hospital de siquiatría" se considerará todo empleado que tenga a su cargo directo velar por la seguridad y el aseo personal de pacientes en hospitales de siquiatría, así como acompañarlos cuando vayan a recibir tratamiento o someterse a algún examen o atención médica.

Artículo IV - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las siguientes ocupaciones de la industria:

Ocupación	Salario Mínimo por Hora
1. Todos los empleados, excepto los abajo clasificados	$0.44
2. Enfermeras y enfermeros graduados	0.70
3. Enfermeras y enfermeros prácticos	0.48
4. Oficinistas	0.55
5. Ayos en hospitales de siquiatría	0.46

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico el lunes 23 de junio de 1958.

Publicado el aviso de su aprobación el miércoles 25 de junio de 1958 en el periódico "El Imparcial".

Comenzará a regir el 10 de julio de 1958.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

Se hace constar que el Comité de Salario Mínimo que investigó "La Industria de Hospitales, Clínicas y Sanatorios" en su informe rendido a la Junta recomendando los salarios mínimos que se fijan para la industria en el Artículo IV del decreto mandatorio aprobado, consigna lo siguiente:

> "En su sesión de 17 de abril de 1958 el Comité, resolvió, por unanimidad, y en consideración a lo dispuesto en la Sección 21 (c) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956, que los choferes continuarán devengando un salario mínimo de 63 centavos la hora, que es el salario a que tienen derecho actualmente; y que los empleados de artes y oficios (diestros y semidiestros) en trabajos u obras de reparación, conservación, mantenimiento, desmantelamiento, arruinamiento o demolición que se realicen por administración continuarán percibiendo 75 centavos los diestros y 56 centavos los semidiestros, pues los no diestros que tienen actualmente un salario mínimo de 40 centavos la hora deberán

recibir el mínimo de 44 centavos que se recomienda para los empleados no clasificados."

La Junta de Salario Mínimo también hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 4 (enmendado) aplicable al Servicio de Hospitales, Clínicas o Sanatorios, y en vigor desde el primero de julio de 1951 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados a los cuales les era aplicale el referido decreto mandatorio 4 (enmendado).

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Número 4 (enmendado) que continúan en vigor son, entre otras, las siguientes: el Artículo V, que trata sobre garantía de compensación semanal mínima; el Artículo VI, que trata sobre deducciones por servicios; el Artículo VII, que fija la jornada de trabajo diaria en 8 horas y una jornada semanal de 48 horas, imponiendo la obligación de paga doble por las horas extras que se trabajen en exceso de dichas jornadas; y el Artículo VIII, que fija un día semanal de descanso por cada seis o parte de cada seis días consecutivos de trabajo; que concede vacaciones a razón de un día y medio (1 1/2) por cada mes en que el empleado haya tenido por lo menos 120 horas de labor; y licencia por enfermedad a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que el empleado haya trabajado la misma jornada.

La mencionada Sección 40 (b) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico lee como sigue: "(b) Las disposiciones contenidas en los decretos mandatorios vigentes a la aprobación de esta Ley, que no sean las relativas a salario mínimo, subsistirán en toda su fuerza y vigor a pesar de que la Junta posteriormente, por decreto u orden al efecto, varíe los tipos de salario mínimo."